

CONSTANCIA SECRETARIAL
Cali, Noviembre 8 del 2021
A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Cali, noviembre 9 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2018
Radicado:	76001-3110-004 2021 00378 00
Proceso:	NULIDAD MATRIMONIO
Demandante:	MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ C.C.94.441.195
Demandado:	MARISOL CASTILLO ORREGOC.C.No.66.928.120
Decisión:	ORDENA INSCRIPCION SENTENCIA ECLESIASTICA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por el señor MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ contra la señora MARISOL CASTILLO ORREGO.

En dicha sentencia proferida el día 19 de agosto del 2021, se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por los señores MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ y MARISOL CASTILLO ORREGO, 29 DE JULIO DEL 2006, EN LA Capilla Nuestra Señora de Fátima, Fuerza Naval del Pacífico, Bahía Málaga (V), de la Capellanía General de la Armada Nacional, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9° del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(...)También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio BONILLA- CASTILLO, el cual fue registrado en la Notaría Once del Circulo Notarial de Cali-Valle bajo el Indicativo Serial No.05482253 y en el libro de varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1.970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ y MARISOL CASTILLO ORREGO, 29 de

julio del 2006, en la Capilla Nuestra Señora de Fátima, Fuerza Naval del Pacífico, Bahía Málaga (V), de la Capellanía General de la Armada Nacional

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia en la Notaría Once del Circulo Notarial de la ciudad de Cali, bajo el Indicativo Serial 05482253 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas que sean necesarias.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8310ab37ed61527860007d88d4eca941cb30d90b6951b7408e731ed6475700ce

Documento generado en 09/11/2021 01:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>